



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	GLORIA OFELIA MOLINA MESA
RADICADO	053804089002-2023-00330-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	1157

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de menor cuantía instaurado por la **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, en contra de **GLORIA OFELIA MOLINA MESA**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que el demandado, no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 15 de junio de 2023**, libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

GLORIA OFELIA MOLINA MESA: Surtida el 5 de julio de 2023, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Contaba del 6 al 12 de julio para pagar; y, del 6 al 19 de julio de 2023, para proponer excepciones.

Dentro de dichos términos, **la accionada no emitió pronunciamiento alguno.**

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los

presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 *ibidem* dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son:

- a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré.
- b) Lugar y fecha de creación del título.
- c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador.
- d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada
- e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co.
- F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré.
- g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegaron los siguientes documentos:

Pagaré Nro. 0158-9624396966 suscrito el 18 de septiembre de 2020, por valor de \$93.351.530.

En la demanda se afirma que la deudora se encuentra en mora en el pago de la obligación adeudada, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así al ejecutado desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 *ibídem*.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 *Ibídem***.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de la **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, lo cual se hace en la suma **TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SESENTA Y UN PESOS** (\$3.734.061.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, en contra de **GLORIA OFELIA MOLINA MESA**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- La suma de **NOVENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS** (\$93.351.530.00 m/I), como capital insoluto del pagare No. **0158-9624396966**; más los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, **desde el 11 de diciembre de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los mencionados intereses, serán liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, lo cual se hace en la suma **TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL**

SESENTA Y UN PESOS (\$3.734.061.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	SANDRA PATRICIA VÉLEZ VÉLEZ
RADICADO	053804089002-2023-00016-00
DECISIÓN	DESIGNA NUEVO APODERADO EN AMPARO DE POBREZA
SUSTANCIACIÓN	462

Teniendo en cuenta que el abogado **ANDRÉS ZAPATA GONZÁLEZ**, designado en amparo de pobreza, refiere no puede aceptar el nombramiento hecho por el despacho, se procederá con su relevo.

En consecuencia, desígnase para tal fin, al profesional del derecho **FARID ENRIQUE ARROYO GONZÁLEZ**, quien se localiza en la **Carrera 46 Nro. 52 – 25, Oficina 309, Edificio Araucaria de Medellín**, correo: ayb.abogado@gmail.com, teléfono: 318 782 65 93. Este nombramiento, es de forzosa aceptación y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba que justifique su rechazo, en la forma prevista en el artículo 154 del CGP.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	REENCAUCHADORA OTRA VIDA S.A.S
RADICADO	053804089002-2022-00644-00
DECISIÓN	ACCEDE A CAMBIO DE DIRECCIÓN
SUSTANCIACIÓN	463

En escrito que antecede, el apoderado de la parte accionante, informa la nueva dirección para notificar a las accionadas **SUSANA Y VERÓNICA TORO ÁLVAREZ**

En tal sentido dispone el inciso segundo del numeral 3 del artículo 291 del CGP:

(...) La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...).

Con base en lo anterior, **se accederá a lo solicitado** por ser procedente jurídicamente. En consecuencia, téngase como nueva dirección para notificaciones la parte demandada, la relacionada en documento que antecede.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	DARÍO DE JESÚS LONDOÑO LONDOÑO
DEMANDADO	MORELIA BARRERA PATIÑO
RADICADO	053804089002 - 2022-00428 -00
DECISIÓN	ORDENA AGREGAR COMISIÓN AL EXPEDIENTE – DISPONE ARCHIVO
SUSTANCIACIÓN	464

Recibida la comisión librada en el asunto de la referencia, proveniente de la **INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE LA ESTRELLA**, sin la diligencia de entrega, toda vez que la parte interesada informó que la requerida entregó el bien de manera voluntaria, **se ordena que sea agregada al expediente** para los fines legales subsiguientes.

Asimismo, una vez ejecutoriado es proveído, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	NIDIA PATRICIA GALLEGO BETANCUR
DEMANDADO	OSWALDO IVÁN ALARCÓN RUEDA
RADICADO	053804089002-2022-00687-00
DECISIÓN	TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR EXTEMPORÁNEA.
INTERLOCUTORIO	1176

Mediante escrito precedente, se allega la contestación al libelo genitor.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el numeral 1 del artículo 442 del CGP:

Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

Por su lado, el inciso segundo del artículo 301, ibídem, dispone:

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. (...)

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

...Viene

En el presente caso, el demandado otorgó poder a los abogados **ANDRÉS FERNANDO RÍOS JARAMILLO Y DAVID ALEJANDRO CARABALÍ VIDAL**, mediante escrito presentado el 31 de mayo de 2023.

Por su lado, mediante auto del 15 de junio, notificado al día siguiente, este despacho les reconoció personería para actuar.

Por consiguiente, quedaron notificados por conducta concluyente desde el 16 de junio. De ahí que el término para contestar la demanda y proponer excepciones corrió entre el 20 de junio y el 4 de julio de 2023.

Por su lado, la contestación se arrió el 7 de julio de 2023, así:

7/7/23, 16:21 Correo: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Antioquia - La Estrella - Outlook

CONTESTACION A LA DEMANDA

David Carabali <davidcarabaliv@gmail.com>
Vie 7/07/2023 4:18 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Antioquia - La Estrella
<j02prmpalestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co>; patriciagallego124@hotmail.com
<patriciagallego124@hotmail.com>; karinagcabogada@gmail.com <karinagcabogada@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (594 KB)
CONTESTACION DEMANDA (2).pdf;

RADICADO. 053804089-2022-00687-00
DEMANDADO. NIDIA PATRICIA GALLEGO BETANCOURT
DEMANDADO. OSWALDO IVAN ALARCON RUEDA.

DAVID ALEJANDRO CARABALI VIDAL
PBX: (+57) 3152753962 - (+57) 3124151327
Oficina: Carrera 30 No. 32-25 | Oficina 602
Edificio Cielito.
Palmira - Colombia

En este sentido, se tendrá por no contestada la demanda, y se proseguirá con el trámite respectivo, ya que la respuesta fue extemporánea.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

TENER por no contestada la presente demanda ejecutiva promovida por **NIDIA PATRICIA GALLEGO BETANCUR**, en contra de **OSWALDO IVÁN ALARCON RUEDA**, por haberse presentado de manera extemporánea.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JHORMAN FABER LÓPEZ RÍOS
DEMANDADO	HERNANDO JAVIER PIÑA LOZANO
RADICADO	053804089002-2023-00321-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1177

Subsanados de manera oportuna los requisitos exigidos en proveído que antecede, se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **JHORMAN FABER LÓPEZ RÍOS**, en contra de **HERNANDO JAVIER PIÑA LOZANO**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación; y, además, por el lugar domicilio del demandado.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Acta de conciliación No. 2125732, celebrada el día 24 de noviembre de 2022 ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL SEDE MEDELLÍN**, que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en la ley 640 de 2001.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Pasa...

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **JHORMAN FABER LÓPEZ RÍOS** en contra de **HERNANDO JAVIER PIÑA LOZANO**, por los siguientes conceptos:

- Cuota Nro. 1: la Suma de \$300.000.00; más los intereses de mora a la tasa del 0.5% desde el 1 de diciembre de 2022.
- Cuota Nro. 2: la Suma de \$700.000.00; más los intereses de mora a la tasa del 0.5% desde el 16 de diciembre de 2022.
- Cuota Nro. 3: la Suma de \$500.000.00; más los intereses de mora a la tasa del 0.5% desde el 31 de diciembre de 2022.
- Cuota Nro. 4: la Suma de \$250.000.00; más los intereses de mora a la tasa del 0.5% desde el 31 de enero de 2023.
- Cuota Nro. 4: la Suma de \$250.000.00; más los intereses de mora a la tasa del 0.5% desde el 1 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRAFIMPRESOS INDUSTRIA GRÁFICA CREATIVA S.A.S.
DEMANDADO	INTIGROUP S.A.S.
RADICADO	053804089002-2023-00340-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1180

Mediante proveído fechado junio 15 de 2023, se inadmitió el libelo demandatorio dentro del presente asunto, por no reunir a plenitud los requisitos de ley, concediéndosele a la parte accionante, el término de cinco (5) días para su corrección.

Transcurrido el plazo aludido para subsanar la demanda, la parte actora no corrigió en su totalidad el escrito demandatorio, ya que no subsanó adecuadamente el **numeral 3** del proveído inadmisorio, por las siguientes razones:

Se solicitaba en este requisito que se aportaran todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

En el escrito subsanatorio, la apoderada de la parte demandante comparte un link, con el que señala se puede acceder a los documentos solicitados.

Pese a ello, al intentar abrir los archivos, aparece el mensaje "Error al abrir el documento. Acceso denegado".

The screenshot shows the Adobe Acrobat Reader interface. The 'Recientes' (Recent) list contains the following files:

NOMBRE	COMPRTIENDO	APERTURA	TAMAÑO
Poder especial- Grafimpresos PDF	Solo usted	Hoy, 11:59 a. m.	366 KB
CERL INTI GROUP S.A.S PDF		Hoy, 11:58 a. m.	354 KB
02Demanda PDF		Hoy, 11:47 a. m.	382 KB
06Subsanación de la demanda PDF		Hoy, 11:46 a. m.	1,8 MB
04AutolnadmiteDemanda PDF	Solo usted	Hoy, 11:45 a. m.	312 KB
2023 - 00173 SENTENCIA TUTELA insumos no pos silla de ruedas 2023 - 00443 maria e...	Solo usted	Hoy, 11:40 a. m.	511 KB
Oficio notifica fallo tutela 2023 - 00443 maria elena londoño vs savia	Solo usted	Hoy, 11:39 a. m.	185 KB
Auto decreta embargo remanentes dian y establecimiento 2021 - 00551 pegauch	Solo usted	Hoy, 11:18 a. m.	311 KB
03Anexos PDF	Solo usted	Hoy, 10:41 a. m.	340 KB
01RecepcionCorreoRepartoTutela PDF	Solo usted	Hoy, 10:20 a. m.	155 KB

An error dialog box is displayed over the list, with the text: "Error al abrir el documento. Acceso denegado." and an "Aceptar" button.

Esta situación no permite realizar un estudio adecuado de la demanda, puesto que, ni siquiera, se han podido visualizar los títulos valores. Adicionalmente, esta situación impide la adecuada conformación del expediente digital, pese a que, según se observa, los archivos no tienen un peso tal que impida ser enviados por correo electrónico (no superan 25 MB); o, en caso de que así fuera, la parte demandante puede enviarlo en dos o tres correos, de ahí que se tendrá por no subsanada la demanda.

Así, dispone el artículo **90 del C.G.P** que, si el accionante no corrige el libelo genitor, dentro del término mencionado anteriormente, se rechazará la demanda, por su no corrección oportuna. En este orden de ideas, se dará aplicación a la norma referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Rechácese la demanda precedente, por no haberse corregido íntegramente, en forma oportuna.

Segundo: Devuélvase a la parte accionante los anexos del escrito demandatorio, sin necesidad de desglose.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL LA SIERRA PH
DEMANDADO	MÓNICA CECILIA JARAMILLO PALACIO
RADICADO	053804089002-2020-00262-00
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DE AVALÚO
SUSTANCIACIÓN	465

En escrito precedente, la parte demandante aporta el avalúo del derecho que posee la demandada sobre el inmueble embargado y secuestrado en el *sub judice*, donde se le asigna el valor comercial de **\$753.844.000.oo.**

En consecuencia, córrase traslado de dicho avalúo a todos los interesados en este litigio, por **el término de diez (10) días**, para que presenten sus observaciones, conforme al **Art. 444 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.**

El link del expediente podrá ser solicitado para observar el dictamen en su totalidad.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ESTEBAN GUTIÉRREZ MONTOYA
RADICADO	053804089002-2021-00079-00
DECISIÓN	DECRETA EMBARGO
INTERLOCUTORIO	1190

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En tal sentido, se accederá al embargo de los dineros depositados en la cuenta bancaria relacionada por la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

... Viene.

RESUELVE:

De conformidad a lo dispuesto en el **artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso**; se decreta el embargo de los dineros que posea el demandado **ESTEBAN GUTIÉRREZ MONTOYA**, identificado con C.C. 1.037.587.249, en la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**

La Medida se limita a la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS \$45.000.000.00**, y se deberán tener en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera de Colombia. Al momento de hacer efectiva la medida, se deberá constituir certificado de depósito a órdenes del despacho, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.)** cuenta **053802042002**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERENKA
DEMANDADO	CÉSAR JAVIER MEZA HERNÁNDEZ Y OTRO
RADICADO	053804089002-2020-00312-00
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	1191

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Con base en lo anterior, las súplicas elevadas son de procedencia legal, y, por ende, se accederá a las mismas, ordenándose el embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciban los accionados, pero se limitará en un **30%**, cantidad que garantiza el pago de la obligación, así como la congrua subsistencia del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciba el demandado **DICK ÁNGEL ÁNGEL C.C. 98.537.340** en el **COLEGIO JOSÉ MARÍA BERRÍO S.A.S., en un 30%**, de conformidad con los artículos **593 - 9 del Código General del Proceso, 155 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes.**

Para lo anterior, líbrese oficio en tal sentido, por la secretaría, a la sociedad mencionada (Tesorería, Pagaduría o quien haga sus veces), para que en lo sucesivo y hasta nueva orden, retenga periódicamente (ya sea quincenal o mensual, según la forma de pago) las sumas respectivas, y se sirvan consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, advirtiéndole al tesorero y/o pagador, que sin causa justificada omite cumplir con esta orden, se hará responsable de los dineros dejados de retener, e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) SMLMV.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MOVEXX S.A.S.
DEMANDADO	CÉSAR AUGUSTO CASTAÑO ARBELÁEZ
RADICADO	053804089002-2023-00207-00
DECISIÓN	DECRETA PARCIALMENTE EMBARGO DE REMANENTES – DISPONE OFICIAR A EPS
INTERLOCUTORIO	1192

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Por su lado, señala el 466, ibídem:

Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Con base en lo anterior, encuentra el despacho que el embargo de remanentes y de los bienes que se llegaren a desembargar, dentro del proceso que cursa en el

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ - ANTIOQUIA, bajo el radicado 2023 - 00030, es procedente y se accederá al mismo.

En lo concerniente a los remanentes solicitados para el proceso Rdo. 2022 – 00109, el cual se señala que cursa en este mismo despacho, hay que decir que dicho radicado, no corresponde a un proceso civil, sino a una acción de tutela, en la cual, ni siquiera **CÉSAR AUGUSTO CASTAÑO** figura como parte, razón por la cual no es procedente este embargo.

Finalmente, se ordenará oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A. para que suministre los datos de localización que allí reposen, respecto del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los remanentes resultantes o de los bienes que llegaren a desembargar y que le correspondan exclusivamente al demandado **CÉSAR AUGUSTO CASTAÑO ARBELÁEZ**, identificado con C.C. 71.709.984 dentro del proceso que cursa actualmente en el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGUI - ANTIOQUIA**, bajo el radicado 053603103002-2023-00030-00, donde figuran como demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.** Para lo anterior, líbrese el oficio respectivo.

SEGUNDO: DENEGAR el embargo de los remanentes solicitados respecto del Rdo. 2022 – 00109, ya que el mismo no cursa en este despacho.

TERCERO: Se dispone oficiar a la **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.**, para que brinde la información que allí repose, respecto del empleador del demandado **CÉSAR AUGUSTO CASTAÑO ARBELÁEZ C.C. 71.709.984.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	COMISORIO CIVIL
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS CALDAS S.A.S.
DEMANDADO	IRINA SUSANA RUÍZ MARTÍNEZ
RADICADO	053804089002 -2023-00008-00
DECISIÓN	RECHAZA SOLICITUD
INTERLOCUTORIO	1194

Mediante proveído fechado **mayo 18 de 2023**, se inadmitió la solicitud dentro del presente asunto, por no reunir a plenitud los requisitos de ley, concediéndosele a la peticionaria el término de cinco (**5**) días para su corrección.

Transcurrido el plazo aludido para subsanar la demanda, se guardó silencio en tal sentido.

Dispone el precepto **90 del C.G.P.** que, si el accionante no corrige el libelo genitor dentro del término mencionado anteriormente, se rechazará la demanda, por su no corrección oportuna. En este orden de ideas, se dará aplicación a la norma referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Rechácese solicitud precedente, por no haberse corregido íntegramente en forma oportuna.

Segundo: Devuélvase a la parte accionante los anexos del escrito demandatorio, sin necesidad de desglose.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	LEIDER JOSÉ VEGA OLIVEROS Y OTRO
RADICADO	053804089002 - 2016-00352 -00
DECISIÓN	DISPONE CONVERSIÓN DE TÍTULOS – REQUIERE A LAS PARTES PARA ACLARAR SOLICITUD
SUSTANCIACIÓN	468

En escrito precedente, el apoderado de la cooperativa demandante y uno de los demandados, solicitan que se oficie al **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**, a fin de que proceda a realizar la conversión de los títulos judiciales generados a raíz del embargo de salario de **LEIDER JOSÉ VEGA OLIVEROS**, los cuales se consignaron erradamente en ese despacho. Como dicha súplica es procedente, se accederá a la misma.

Ahora, en lo concerniente a la terminación del proceso, se requiere a los memorialistas para que aclaren si lo pretendido es que se termine tanto el presente proceso Rdo. 2016 – 00352, como también el 2019 – 673, donde figuran las mismas partes.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL

La Estrella, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUZ MARGARITA SOTO MUÑOZ
DEMANDADA	OSCAR IVÁN HOLGUÍN BEDOYA Y OTRO
RADICADO	053804089002 -2022-00501-00
DECISIÓN	PREVIO A RESOLVER SUSTITUCIÓN SE DEBE ALLEGAR CERTIFICADO
SUSTANCIACIÓN	469

Se allega por LUCÍA FERRER CORREA, apoderada de la demandante en el asunto de la referencia, sustitución de poder a **LAURA CRISTINA MORENO BUITRAGO**.

Previo a resolver esta solicitud, se requiere a las memorialistas para que alleguen la constancia o certificación donde se acredite que **LAURA CRISTINA MORENO BUITRAGO**, es estudiante adscrita al consultorio jurídico de la **UNIVERSIDAD EAFIT**, y que le fue asignado el presente proceso para su práctica jurídica.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN ALDEA DEL SUR P.H.
DEMANDADO	JUAN BAUTISTA CARDONA VALENCIA Y OTRO
RADICADO	053804089002-2023-00445-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1195

URBANIZACIÓN ALDEA DEL SUR PH, actuando a través de apoderada especial, presentó demanda ejecutiva singular, en contra de **JUAN BAUTISTA CARDONA VALENCIA Y MARITSABEL VÁSQUEZ MARÍN**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1.) Se afirmará en la demanda, que el correo electrónico suministrado, es el que utiliza la demandada **MARITSABEL VÁSQUEZ MARÍN** y se informará la forma en que fue obtenido (**Artículos 82 numeral 11, del Código General del Proceso y 8 de la ley 2213 de 2022**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Pasa...

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Se reconoce personería para actuar a **MARÍA CLARA FERNÁNDEZ MONTOYA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la urbanización demandante.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INMOBILIARIA SANTILLANA S.A.S.
DEMANDADO	CLAUDIA PATRICIA FORONDA MONSALVE
RADICADO	053804089002-2023-00450-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1196

INMOBILIARIA SANTILLANA S.A.S., actuando a través de apoderada especial, presentó demanda de ejecutiva singular, en contra de **CLAUDIA PATRICIA FORONDA MONSALVE**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1.) Se prescindirá de la pretensión relativa al pago de la cláusula penal, ya que, dada su naturaleza, es necesaria la declaración previa del incumplimiento, lo que no tiene lugar en el proceso ejecutivo, tal como lo han determinado los distintos tribunales del país. En tal sentido, el Tribunal Superior de Pereira, mediante providencia del 16 de marzo de 2016, EXP. Apel. auto civil. 66682-31-03-001-2014-00261-01, señaló:

EJECUCIÓN DE CLÁUSULA PENAL/ Al ser de naturaleza indemnizatoria carece de claridad y exigibilidad y no puede ser cobrada por vía ejecutiva

(...) la indemnización de perjuicios no puede cobrarse como pretensión principal dentro de un proceso ejecutivo, pues el juez(a) tendría que proferir una condena en el auto de mandamiento ejecutivo en tal sentido y ello procesalmente no es aceptable desde ningún punto de vista, puesto que sería necesario que haga una valoración probatoria, lo cual es una actividad judicial ajena por completo al proceso ejecutivo y más particularmente al auto de mandamiento de pago. En consecuencia (...) si el actor lo que reclama es la indemnización de perjuicios deberá acudir, previamente, al proceso declarativo., por lo que mientras no se reconozca en una sentencia, esta cláusula penal no será ni clara ni exigible."

Pasa...

(Artículo 82, numeral 4 del Código General del Proceso).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Se reconoce personería para actuar a la abogada **PAULA ANDREA GIRALDO PALACIO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la demandante. Igualmente, se tendrá como su dependiente a **SARA ISABEL LÓPEZ SALAZAR.**

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	JUAN DAVID VÉLEZ ARANGO
DEMANDADO	LUZMILA GONZÁLEZ
RADICADO	053804089002-2018-00389-00
DECISIÓN	OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
SUSTANCIACIÓN	470

Obedézcase lo resuelto por el superior funcional, mediante proveído que antecede, por medio del cual, se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 1 de febrero de 2023.

Por consiguiente, una vez ejecutoriado esta providencia, se continuará con los trámites procesales respectivos.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	WILSON ALBERTO HINCAPIÉ RAMÍREZ Y OTRA
DEMANDADO	SORAIDA MILENA RESTREPO LÓPEZ
RADICADO	053804089002-2021-00291-00
DECISIÓN	SEÑALA FECHA REANUDACIÓN AUDIENCIA
SUSTANCIACIÓN	472

Teniendo en cuenta que el presente proceso no fue incluido dentro del listado a remitir para el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL**, se procederá con la continuidad del mismo.

En consecuencia, se señala como fecha para reanudar la audiencia de instrucción y juzgamiento en este proceso, **el día martes 29 de agosto de 2023, a las 2:00 p.m.**

Atendiendo las directrices expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se efectuará, preferentemente, de manera virtual a través de la plataforma **TEAMS**, por lo cual, las partes y apoderados deberán contar con la misma, y suministrar los correos electrónicos y números telefónicos donde podrán ser contactados, con una antelación no menor a **diez (10) previo a su realización.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COTRAFA
DEMANDADO	UBENY ZULUAGA FLÓREZ Y OTRO
RADICADO	053804089002-2009-00097-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	473

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	CÉSAR MARIO BOLÍVAR ORREGO Y OTRO
RADICADO	053804089002-2016-00119-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	474

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA CONFIAR
DEMANDADO	YESID ORLEY MONCADA SERNA
RADICADO	053804089002-2021-00151-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	475

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE	SERVICRÉDITO S.A.
DEMANDADO	FABIO DE JESÚS ARENAS CANO
RADICADO	053804089002-2012-00267-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	476

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	DANIELA GARCÍA VÁSQUEZ
DEMANDADO	TRANSPORTES ESTRELLA MEDELLÍN S.A. Y OTRO
RADICADO	053804089002-2023-00019-00
DECISIÓN	REQUIERE A DEMANDANTE PARA CUMPLIR CARGA PROCESAL SO PENA DE DESISTIMIENTO TÁCITO
SUSTANCIACIÓN	478

Realizado el estudio del presente proceso, se observa que dese el 30 de marzo, se solicitó a la parte demandante que aclarara la solicitud que presentara.

Teniendo en cuenta lo anterior, **se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días**, proceda a aclarar si lo pretendido con el escrito arrimado en el mes de marzo es el retiro de la demanda o el desistimiento de las pretensiones. Vencido el plazo aludido, sin que se hubiera cumplido la carga antes señalada, se dará aplicación al artículo **317 del Código General del Proceso**, y, por ende, **se entenderá desistida tácitamente** la demanda.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	HUGO ARMANDO ÁLVAREZ ORTÍZ
RADICADO	053804089002-2021-00489-00
DECISIÓN	DESIGNA NUEVO CURADOR AD LITEM
SUSTANCIACIÓN	480

Teniendo en cuenta que se informa que **ANDRÉS FELIPE AGUILAR ZULUAGA**, quien fuera nombrado como curador *ad litem*, falleció en el mes de mayo se procederá con su relevo.

En consecuencia, desígnase para tal fin, al profesional del derecho **FARID ENRIQUE ARROYO GONZÁLEZ**, quien se localiza en la **Carrera 46 Nro. 52 – 25 Oficina 309, Edificio Araucaria de Medellín, teléfono: 318 782 65 93, correo: ayb.abogado@gmail.com**. Este nombramiento, es de forzosa aceptación y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba que justifique su rechazo, conforme al **artículo 48 del CGP**.

Para efectos de notificación personal al curador, la parte demandante cumplirá con el protocolo previsto en Ley 2213 de 2022, en el sentido de enviar copia de la demanda y sus anexos, así como del auto admisorio y el formato donde se indiquen los términos para contestar y en los que se entiende surtida la notificación, además del correo del despacho, para que pueda ejercer el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO